

En Santiago, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidos, reunido en Pleno este Corte presidido por el Ministro señor Morales y con la concurrencia de los Ministros señores: Becerra, Fariña, Ovalle, Izquierdo, Toro, Paredes, Valenzuela, Alvarez, Benavides, Carrasco, Correa y Gamero, tomó conocimiento del texto de la acusación constitucional presentada a la H. Cámara por diez de sus miembros, en contra de tres señores Ministros de este Tribunal; y teniendo en consideración:

1.º.- Que dicho libelo acusatorio en su parte medular hace consistir el "notable abandono de sus deberes", que atribuye a los Ministros acusados, en razonamientos de orden crítico que los lleva a cuestionar y revisar los fundamentos de la decisión adoptada en la Causa Rol N.º 706-92, sobre detención y desaparición del ciudadano Alfonso Chaufréau, por lo que se resolvió que esos autos debían continuar tramitándose ante el Jefe Militar de la Segunda División del Ejército, en conformidad a lo preceptuado en el N.º 3 del artículo 5.º del Código de Justicia Militar.

2.º.- Que lo recién expresado queda de manifiesto cuando los señores Diputados acusadores en los párrafos preliminares del libelo expresan "Podemos decir, en síntesis, que el notable abandono de deberes en que se apoya la presente acusación está constituido, esencialmente, en la deliberada elusión de justicia por parte de los señores Registrados acusados, quienes con clara infracción de ley y deliberada o conocida intención, han privado de competencia a los Ministros señores

Olivares...

3º.- Que una acusación de esta naturaleza, que se apoye en tales fundamentos, es inadmisible que se introduzca en un ámbito que resalta vedado a los acusadores y manifiestamente importa desmoronar la independencia que la Constitución Política consagra a los Tribunales de la República para el ejercicio de su plena potestad jurisdiccional, consagrada en el artículo 73 de dicha Carta Fundamental y por lo mismo vulnera la norma suprema que dispone que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional, en caso alguno, pueden ejercer funciones judiciales, evocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o hacer revivir procesos fenecidos.

Por todo lo cual se acuerda:

Dejar constancia que la acusación en referencia, formulada como está, vulnera lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política y atenta gravemente contra los bases fundamentales de la institucionalidad, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental.

Se previene que los Ministros señores de Masco y Garrido estuviere por no adoptar el acuerdo anterior en atención a que consideran que, ejercido el derecho que consagra el artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política, en cualquier cuestión acerca de su procedencia o admisibilidad, impugnación a dicho ejercicio, o defensa de fondo frente a los cargos que se formulan, deben enmarcarse conforme al ordenamiento jurídico específicamente establecido para estos fines por la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por cuanto

tales materias son de la exclusiva competencia de
ese Congreso, el que el conocer de los mismos
le corresponderá tener presente el principio con-
seguido en el artículo 73 inciso 1º de la república
Constitución, esto es que "ni el Presidente de la Re-
... revisar los fundamentos o contenidos de "las re-
soluciones judiciales, precepto que se debe aplicar
las con la independencia de los distintos funcio-
nes del Estado que se contienen en los artículos
6º incisos 1º y 2º, y artículo 7 inciso 1º de la
ya citada Constitución Fundamental.
Para constancia se extiende la presente acta.